

Los artículos comunicados y avisos que se deseé insertar en el periódico, se remitirán frances de porte al editor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, en la calle de S. Lázaro núm. 13, á 10 reales en la capital, y á 12 reales al mes franco de porte.

# BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

**NUM. 7.<sup>o</sup> Real orden que exonerá de sacar licencia á los hortelanos cosecheros para vender en puestos sus legumbres.**

Subdelegacion principal de policía de la provincia de Guadalajara. = El Escmo. Sr. superintendente general de policía del reino en 5 de este mes me dice lo siguiente. = Por el ministerio del Fomento general del reino se me ha comunicado con fecha 23 de agosto próximo pasado lo que sigue. = » Escmo. Sr. = El Rei N. S. se ha dignado aprobar la preventión que en oficio con fecha 20 del corriente me dice V. E. haber hecho al subdelegado principal de policía de Murcia en vista de una instancia de Juan Perez Marín vecino y labrador de aquella huerta, para que á los hortelanos cosecheros que se presenten sin tener puesto fijo á vender sus legumbres y hortalizas, por no haberlas podido dar salida en los banales, no se les obligue por ahora, á sacar licencia al intento. Y de real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Lo que traslado á V. S. para los propios fines, y que sirva de regla general en casos de igual clase. = Cuya soberana resolución inserto á VV. para que tenga por su parte el mas puntual cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. = Guadalajara 9

de setiembre de 1833. = Felipe de Zamora. = Sres. Jueces encargados de policía de esta provincia.

## PARTE NO OFICIAL.

En el boletín oficial de Cadiz se lee en el artículo de oficio:

La dirección general de rentas en 10 del actual me dice lo siguiente. = Utensilios. = Circular. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta dirección general con fecha 31 de julio próximo pasado la real orden que sigue. = » Escmo. Sr. He dado cuenta al Rei nuestro Señor de los expedientes promovidos por la intendencia de Jerez de la Frontera sobre si la Empresa de derechos de pueras está ó no sujeta por sus utilidades al pago de la contribución de paja y utensilios; y por la compañía de Cárdenas acerca de si por las suyas, y sus empleados por los sueldos que gozan, deben ó no satisfacer el mismo tributo; y enterado S. M. de lo expuesto por esa dirección general y por la contaduría general de valores, se ha dignado S. M. declarar que la Empresa de derechos de pueras y la compañía de Cárdenas, deben pagar la contribución de utensilios ademas, de la del subsidio de comercio, en los puntos gubernativos y directivos de todas ellas se-

gun está mandado; pero que no se les comprenda en la de frutos civiles. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento. = Y la dirección la traslada á V. S. para los mismos fines, advirtiendo que el punto gubernativo y directivo de la empresa de puertas y de la compañía de Cárdenas existe en esta Corte. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1833. = Juan del Gayo. = Y á fin de que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de la provincia, y que les conste á los efectos consiguientes en la parte que les es respectiva, se inserta esta orden en el boletín oficial de esta provincia. = (B. Of. de Cadiz. núm. 84.)

Se ha insertado en el artículo de oficio del boletín de Madrid lo siguiente.

*Real orden del ministerio de Hacienda sobre que no se esclyyan ciertas lanas del pago de alcabala.*

Intendencia de la provincia de Madrid. = Provinciales. = Circular. = Con fecha 26 del actual me dice la dirección general de rentas lo que sigue. = "El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta dirección general con fecha 19 del actual la real orden siguiente: = Escmo. Sr.: El Rei nuestro Señor, en vista de lo espuesto por esa dirección general con fecha 7 del corriente, no ha tenido á bien acceder á la solicitud hecha por el honrado concejo de la Mesta, relativa á que las ventas de lana fina de ganados trashumantes que no esten ó no puedan comprenderse en los encabezamientos de rentas provinciales se declarasen esentas del pago del 2 por 100 de alcabala, que debe satisfacer con arreglo á lo mandado en la soberana resolución de 30 de enero de 1832. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. = Y la dirección lo inserta á V. S. para su conocimiento en los casos que puedan ocurrir." Lo traslado á VV. para los fines que se expresan. Dios guarde &c. (B. of. de M. n.º 28.)

Ministerio de Hacienda. *Real orden sobre la pronta conclusión de las causas de contrabando.*

Deseando el Rei nuestro Señor que las causas de contrabando y defraudación de las rentas reales se terminen con toda preferen-

cia y en los estrechos términos que están señalados en la lei penal de 3 de mayo de 1830, para que lejos de entiviar el zelo de los empleados y demás personas ocupadas en la denuncia y persecución de los contrabandistas, encuentren sin tardanza remunerado su servicio con la pronta percepción de las partes que les corresponden en las aprehensiones, y sea este un mayor estímulo para disminuir, ya que no sea posible extinguir de una vez aquél tráfico ilícito, evitándose al mismo tiempo que se prolongue demasiado la permanencia de los encausados en las reales cárceles con notable perjuicio de la administración de justicia y de la real hacienda, se ha servido S. M. resolver que haga entender á los subdelegados de rentas del reino será de su real desagrado tener noticia de que dejen de cumplirse estrictamente las disposiciones dadas para la pronta formación, sustanciación y fallo de esta clase de causas; en concepto de que por la superintendencia general de real hacienda se dará la mayor preferencia á su despacho, y que el consejo supremo de Hacienda proceda también por su parte con la misma actividad en las de que conociere por apelación que interpongan las partes. De real orden &c. (B. of. de M. n.º 28.)

Se lee en el artículo de oficio del boletín que se indica:

*Real orden comprensiva del decreto de S. M. Danesa, permitiendo el libre comercio en la isla de Santa Cruz, desde 1.º de Octubre.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La dirección general de Rentas con fecha 19 del corriente me dice lo que copio:

"El Escmo. Señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 16 del actual la Real orden que sigue: = Escmo. Señor: El señor secretario del despacho de Estado me dice en 9 del actual lo que sigue: Con fecha de 22 del mes próximo pasado me dice el Encargado de Negocios de S. M. en Copenhague lo siguiente: S. M. Danesa se ha servido expedir un Real decreto por el cual manda sustituir á las antiguas ordenanzas y reglamentos sobre la navegación y comercio con la isla de Santa Cruz, " otros que son mas conformes con las circunstancias del tiempo."

Estos se reducen á permitir el libre comercio con la referida isla, pudiendo los buques extranjeros cargar y descargar del mismo modo que los nacionales, con alguna diferencia en el pago de derechos; igualmente se permite la exportación de los frutos de aquel país sin excepción alguna, ya sea en buques nacionales ó extranjeros: esta nueva ordenanza empezará á tener efecto desde 1.<sup>º</sup> del próximo octubre. Reclamaciones mui fuertes de las autoridades y propietarios de aquella isla han motivado esta determinación, no pudiendo dichas autoridades contener el enorme contrabando que se hacia en aquellos dominios. De Real orden lo traspasado á V. E. y V. S.S. para los efectos correspondientes. = Y la Dirección la inserta á V. S. para su inteligencia, y conocimiento del comercio; avisando el recibo. Dios &c. (B. of. de V. n.<sup>o</sup> 9.)

### VARIEDADES.

El cólera-morbo se adelanta hacia nosotros; y aun se entierra en las iglesias, y no se han tomado disposiciones para formar cementerios en esta capital, segun lo previenen las órdenes del gobierno! (B. de la M. n.<sup>o</sup> 6).

**ESTRUCTO.** En el preciso término de 24 horas todos los vecinos sin excepción de jerarquía mandarán limpiar las estancias donde hubiere animales, ejecutando esto mismo todos los días con el mayor cuidado. También barrerán diariamente la parte de la calle que corresponda á sus casas, regando antes, y la basura quedará amontonada para estraerla de la población. Los contraventores pagarán la multa de diez ducados.

Se alejarán los estercoleros de las inmediaciones de la población y se trasladarán á los sitios señalados.

Los fontaneros remediarán las choreras de las cañerías cometidas á su cuidado, para que no haya aguas estancadas, bajo igual multa.

Se prohíbe la venta de legumbres y frutas que no estén sazonadas, bajo la pena de inutilizarlas.

Los dueños de las casas de trato como mesones &c. cuidarán de su aseo, no guisando pescados podridos ni carnes pasadas.

Los encargados de sacar las basuras de las calles, recogerán también cuantos animales muertos encuentren, bajo las multas que se señalen.

Se prohíbe la eria de cerdos dentro de la ciudad, y que anden por las calles bajo la multa que se indica.

Se prohíbe á toda clase de persona hacer sus necesidades en las calles bajo las multas señaladas. (B. of. de G. n.<sup>o</sup> 31)

Iguales prevenciones hacen las autoridades en los boletines oficiales que tenemos á la vista de este último correo, lo que prueba el interés con que miran la salud pública de sus gobernados, y la exactitud con que obedecen las órdenes de S. M.

### BIBLIOTECAS.

De tiempo inmemorial los gobiernos de todos los países deseando propagar los conocimientos humanos, á costa de los mayores sacrificios y cuando aun no se conocía el arte de la imprenta, reunieron el número mas considerable de manuscritos que les fué dado. El descubrimiento de los caracteres móviles no solo economizó una gran parte de las sumas inmensas que antes se destinaban para la copia de los manuscritos, sino que dió un incremento considerable á la instrucción pública, multiplicando los ejemplares de una misma obra. Entonces fué cuando los gobiernos conocieron la necesidad de aumentar los libros en las bibliotecas, guiados por el principio de que no todos los individuos de una gran familia, cual lo es la que forma un estado, podían procurarse las obras necesarias para instruirse en el ramo á que su genio les inclinaba. En algunas naciones ésta solicitud del gobierno por la comun instrucción, se ha sabido combinar de tal modo que no solo ha sido productiva para sus individuos en general, si tambien para ciertas clases en particular. Con efecto; conociendo aquellos gobiernos que era estancar las luces y la instrucción en la capital del reino, á donde no todos los habitantes de una nación pueden residir, generalizaron el establecimiento de las bibliotecas públicas estendiéndolas primero á todas las universidades, y capitales de provincia, y despues á las cabezas de partido, donde por su localidad y comercio con los pueblos de su círculo, su concurso era mas frecuente. Desde entonces los conocimientos doctrinales de las obras de agricultura, industria, comercio y bellas

letras se fueron difundiendo poco á poco, hasta que se han popularizado.

De apetecer seria que en España se siguiese el mismo sistema, y para ello bastaria que las bibliotecas públicas que existen permaneciesen abiertas no solo las horas que ya lo estan, sino tambien hasta las 5 de la tarde en invierno y las 7 en verano, para que los empleados, negociantes, artistas, y demas personas que por sus negocios no pueden instruirse por la mañana pudieran hacerlo despues de comer. Que con el objeto de propagar la instrucion entre los menestrales y los que por sus tareas diarias no pueden frequentar las bibliotecas públicas los dias de trabajo, estuviesen abiertas los domingos.

Que se estableciesen bibliotecas con buenas obras de artes, ciencias, literatura y bellas letras en solo las capitales de provincia por ahora, y hasta tanto que la instrucion se fuese generalizando; abiéndolas á las horas y dias mas comodos para el público, y de mercado.

Que los propios de los pueblos de toda la península, ó de cualquier otro arbitrio, se costeasen las obras necesarias de agricultura, artes, &c. para fundar las bibliotecas en las capitales de provincia.

Que los autores, editores, ó traductores de obras útiles, entregasen en los juzgados de imprenta un ejemplar para cada biblioteca del reino, de las obras que se publiquen, percibiendo únicamente el precio de su coste.

Que los bibliotecarios de las provincias se eligiesen entre los cesantes de instrucion, laboriosidad y conocida probidad.

Que de las bibliotecas públicas existentes ya en la monarquia, se sacasen y distribuyesen á las de las provincias mas

Con Real privilegio:

instruidas, los muchos ejemplares duplicados que hai en ellas, conservando sin embargo los mas raros y de mejor edicion.

Que en las testamentarias y almendras públicas, de libros, tuviesen la preferencia para tomar los que convinieren á las bibliotecas provinciales, los encargados de ellas, pero sin perjudicar los intereses de los herederos de las testamentarias.

Con estas ú otras reglas que dictase la sabiduria del gobierno; y con los legados de libros que algunos hiciesen á las bibliotecas, en breve se veria renacer entre nosotros el amor al estudio, y descollar no pocos talentos que por falta de libros y de medios con que procurarse los conocimientos necesarios, quedan obscurecidos. si una feliz casualidad, y son raras, no les proporciona la instrucion necesaria para hacer las delicias de la patria que les dió el ser.

### ALKÉRMES.

Este licor que es mui agradable y económico, se compone de hojas de laurel una libra, del meollo pulverizado de la nuez moscada una onza y cuatro adarmes; cáscara de nuez moscada y canela de cada cosa dos onzas, y clavo de especia seis adarmes. Se deja todo en infusion por tres semanas en veinte y ocho cuartillos de aguardiente mui debil. Al cabo de este tiempo se filtra la infusion y se destila de nuevo para estraer de catorce á diez y seis cuartillos. A cada uno de los que resulten se añaden nueve onzas de jarave de Kérmes. Este se prepara con una parte del jugo espeso de Kérmes vegetal y cuatro de azucar blanco, fundido al baño maría y pasado por manga.

*Imprenta del Boletín.*